



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 411 -2003-GG/OSIPTEL

Lima, 24 de octubre de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 00035-2003-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	IDT Perú S.R.L. / AT&T Perú S.A.

VISTO el denominado "Acuerdo para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante uso de Tarjetas PrePago", el cual tiene por objeto establecer las condiciones que se aplicarán por el acceso al servicio de larga distancia de IDT Perú S.R.L. ("en adelante IDT") a través de tarjetas prepago que se usen desde teléfonos de abonado y teléfonos públicos en el área local de Lima y Callao de AT&T Perú S.A. ("en adelante AT&T"), dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 149-2002-GG/OSIPTEL de fecha 18 de abril de 2002;

CONSIDERANDOS:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° de su Reglamento General, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del citado Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL,

Que mediante Resolución de Gerencia General N° 149-2002-GG/OSIPTEL de fecha 18 de abril de 2002, se aprobó el contrato de interconexión suscrito entre las empresas AT&T e IDT, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de IDT;

Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante carta C.528-VPLR/2003, recibida el 04 de setiembre de 2003, AT&T presentó a OSIPTEL el Acuerdo de Interconexión suscrito con IDT referido en la sección de VISTO;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre AT&T e IDT, a fin que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión que es materia de la presente Resolución, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que en la cláusula cuarta- Información del Tráfico Telefónico Cursado- del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado que la tasación de la llamada del servicio de larga distancia de IDT deberá iniciarse con el envío de la señal ANM o CON, en forma conjunta con la primera locución, mensaje, anuncio desde que la plataforma de IDT contesta;

Que en relación con lo anterior, es importante señalar que esta Gerencia General entiende que la tasación a la que se hace referencia es para efectos de la interconexión, y no a la tasación del usuario que hace uso del servicio de larga distancia de IDT, la misma que se iniciará cuando el abonado llamado conteste;

Que respecto a la provisión del transporte conmutado local prevista en el Anexo I del Acuerdo de Interconexión, se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente, deberá sujetarse a lo establecido en el Artículo 22° del TUO de las Normas de Interconexión; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Acuerdo para Acceso al Servicio de Larga Distancia mediante uso de Tarjetas PrePago", de fecha 25 de julio de 2003, suscrito entre las empresas AT&T Perú S.A. e IDT Perú S.R.L., mediante el cual se establecen las condiciones que se aplicarán por el acceso al servicio de larga distancia de IDT Perú S.R.L. a través de tarjetas

prepago que se usen desde teléfonos de abonado y teléfonos públicos en el área local de Lima y Callao de AT&T Perú S.A., dentro del marco de su relación de interconexión establecida mediante contrato de interconexión aprobado por Resolución de Gerencia General N° 149-2002-GG/OSIPTEL de fecha 18 de abril de 2002; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias AT&T Perú S.A. e IDT Perú S.R.L., y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General